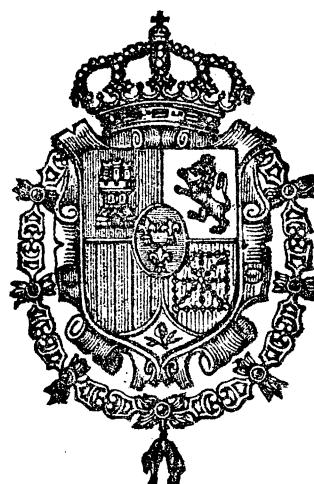


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, mediante el debido expediente en cada caso, pueda mandar devolver á las Corporaciones ó personas que les hubieran satisfecho, los derechos arancelarios cobrados por los géneros y artículos que hayan sido importados del extranjero, como donativo en especie, para socorrer á las víctimas de los terremotos y á las clases indigentes en las provincias de Granada y Málaga.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de igual manera para condonar los referidos derechos á los mencionados géneros y artículos de igual procedencia y con idéntica aplicación, así como para dispensar, ó devolver en su caso, los impuestos que corresponda percibir al Estado sobre toda clase de rifas ó espectáculos públicos que hayan tenido ó tengan por objeto el de allegar recursos con el mencionado fin.

*Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente ley, cuyos efectos podrán extenderse á todas las donaciones y demás actos que se realicen hasta el 31 de Agosto de este año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede, con carácter permanente, al cap. 48, art. 4.º del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico de 1884-85, un suplemento de crédito de 200.000 pesetas con destino á la extinción de la langosta.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido por el art. 1.º se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto del año económico en que se consuma resultasen inferiores al importe de sus obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares

res y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones Me ha presentado D. Tomás Labiano y López, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones á D. Francisco Sepúlveda Ramos, en la vacante ocurrida por dimisión de D. Tomás Labiano y López.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

En atención á los servicios prestados por D. José María Cabañas y García, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública, jubilado,

Vengo en concederle honores de Jefe de Administración con exención de toda clase de derechos, según lo dispuesto en la base 4.º, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

RECTIFICACIÓN

Por Real decreto, fecha 16 del actual, se ha dispuesto que el nombramiento de D. Dionisio Aparicio y Rico para el cargo de Interventor de Hacienda de la provincia de la Coruña, hecho en 9 del mismo, se entienda en favor de D. Dionisio Aparicio Pérez, que es el verdadero nombre del interesado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agapito García y García pidiendo indulto de la pena de ocho años de prisión mayor que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio;

Considerando que dadas las circunstancias que en el hecho concurrieron, pudo creer el reo que al delinquir defendía su vida y la de su padre;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo con-

sultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Agapito García y García de la mitad de la pena de ocho años de prisión mayor que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Huelva á D. Manuel Castro Teijeiro, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Alicante á D. Pascual Ibáñez y Palao, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Escalona, dë cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Madrid, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.º) del reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884:

Considerando que no habiéndose presentado Aspirantes de los designados en las circunstancias 1.º, 2.º y 3.º del expresado art. 5.º, esa Dirección general ha formado la correspondiente terna con un Aspirante comprendido en la circunstancia 4.º, y otros dos en el párrafo segundo del referido artículo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de Escalona á D. Ildefonso Callejo Pastor, que sirve el de San Clemente y ocupa el primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Ildefonso Callejo Pastor.

En 12 de Mayo de 1877 se le expidió el título de Abogado.

Por Real orden de 2 de Agosto de 1877 fué declarado individuo del cuerpo de Aspirantes á Registros.

Por otra de 17 de Junio de 1879 se le nombró Registrador de la propiedad de Fonsagrada.

Por otra de 15 de Julio del mismo año fué trasladado al Registro de Segueros.

Por otra de 15 de Diciembre de 1881 fué promovido al de San Clemente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

Exmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huelva, decretada por el Gobernador de la provincia del mismo nombre.

Esta Autoridad delegó sus facultades en un Diputado provincial para que inspeccionase el estado de la Administración municipal, y en vista de las diligencias instruidas fué suspendido el Ayuntamiento porque compró y colocó en la plaza de la Merced un pabellón de hierro para que lo ocupasen las Autoridades durante la feria, sin instruir expediente ni estar autorizado para hacer este gasto; porque para satisfacerlo se trasfirieron 7.500 pesetas de otro capítulo del presupuesto, y como la cuenta ascendió á 9.399 pesetas 93 céntimos, se abonaron 4.898 pesetas 7 céntimos, que no figuraban en el presupuesto, infringiendo con ello el art. 18 de la ley de Obras públicas y el Real decreto de 4 de Enero de 1883; porque la construcción del mercado-pescadería se subastó en 13.300 pesetas, no obstante lo cual se pagaron á los contratistas 20.538 pesetas 82 céntimos, 1.500 al Arquitecto municipal por gastos hechos fuera de contrato y 1.152 á un particular por materiales; porque al sacar á licitación el aprovechamiento de los menudos de las reses que se sacrifican para el consumo público, arbitrio que estaba autorizado, se variaron las condiciones del mismo, aumentando el gravamen y estableciendo una escala arbitraria, sin obtener previamente la autorización oportuna; porque en 1881 se estableció el matadero con un reglamento aprobado por el Gobernador civil, y á consecuencia del aumento de precio con que se expendía la carne se obtuvo un fondo de reserva que en 1.º de Noviembre último ascendía á 7.500 pesetas, cantidad que en la fecha de la visita de inspección había descendido á 250 pesetas sin causa justificada, puesto que no se conservan los anuncios de los precios semanales que se exponen al público; porque aun cuando el fondo de que se trata ascendió á 7.500 pesetas, no intervenían en él más que el Administrador del matadero y el Depositario municipal, y esto por medio de recibos particulares y porque en la semana que precedió á la visita de inspección se aumentó el precio de la carne de cordero en 12 y medio céntimos en kilogramo, con destino á dicho fondo de reserva, para cuyo aumento no estaba autorizada la Corporación, con arreglo á las bases del arbitrio, una vez que el objeto del fondo de reserva es responder de las fracciones decimales que resulten en pro ó en contra de los abastecedores.

Además de lo expuesto, fundóse el Gobernador, para decretar la suspensión del Ayuntamiento, en que en el expediente de expropiación de una casa de la calle de Alfonso XII el Arquitecto municipal tasó la finca en 1.277 pesetas 20 céntimos, y el perito del propietario en 3.034 pesetas 98 céntimos; y en vez de apelar á un tercero en discordia, la Corporación, aceptando lo propuesto por la Comisión de ornato, y de acuerdo con el propietario, satisfizo por la casa 2.100 pesetas 80 céntimos; en que en diferentes contratos y obras el Ayuntamiento no se ha atemperado á las leyes ni obtenido la debida autorización de la Superioridad; en que desde Enero de 1883 no se ha acordado la distribución de fondos, y en que las actas de las sesiones correspondientes á los días 3, 10, 19 y 24 de Enero último se hallan extendidas en papel sellado del año anterior, y no se publican en el *Boletín oficial* los extractos de los acuerdos.

El Alcalde y los Concejales suspensos han acudido á ese Ministerio alzándose contra la providencia que les afecta. En su extenso escrito, después de indicar las grandes y trascendentales mejoras que han hecho en la población d. sde que están al frente de la Administración de la misma, las obras que han realizado y las que tenían en proyecto, por todo lo cual han merecido repetidos plácemes de las Autoridades y del vecindario y un voto de gracias de la Asamblea d. s. asociados, y después de tachar de parcial al Delegado del Gobernador por la manera cómo acumuló los datos, presentados á esta Autoridad, rebaten uno por uno los cargos que se les imputan:

Ocupándose del primero, ó sea del referente á la adquisición del pabellón de hierro, dicen que á propuesta de las Comisiones de festejos y de Hacienda, el Ayuntamiento, reconociendo que no eran suficientes las 12.500 pesetas consignadas en el presupuesto para gastos de feria, trasfirió de otro capítulo 7.500 pesetas, acuerdo contra el que nadie reclamó, que sancionó la Junta municipal al discutir el presupuesto adicional, que no debía envolver trasgresión de ley alguna puesto que el Gobernador, después

de examinarlo en virtud de las facultades que le concede el art. 150 de la ley de Ayuntamientos, lo devolvió á la Corporación en 1.º de Febrero de 1884 para que lo pusiese en ejecución; que según se justifica en una de las certificaciones que acompañan, no es exacto que se gastasen 1.898 pesetas 7 céntimos más de lo presupuestado, porque la suma autorizada, con las 7.500 pesetas transferidas, ascendió á 20.000 pesetas, y sólo se invirtieron 19.732; y por último, que no se infringió el art. 18 de la ley de Obras públicas, porque el 6.º de la propia ley determina cuáles son los servicios municipales sujetos á las prescripciones de aquélla.

Respecto al cargo que se les hace por la construcción del departamento para la venta del pescado, alegan que se basan en hechos inexactos, porque si bien es cierto que se pagaron á los contratistas 20.538 pesetas 82 céntimos, habiendo sido adjudicadas las obras en 13.300, hay que tener en cuenta que la liquidación final presentada por uno de los rematantes ascendió á 3.900 pesetas 32 céntimos, y la del otro á 14.707, ó sean 17.607 32 céntimos, porque el primitivo presupuesto de contrata era de 14.633 pesetas 38 céntimos, y el adicional que se formó para mejorar el servicio de aseo fué de 2.454 pesetas 63 céntimos, que dan un presupuesto total de contrata de 17.090 pesetas 23 céntimos, ó sea 517 pesetas 9 céntimos menos que el importe de la liquidación; porque los demás gastos hechos en la pescadería lo fueron por obras y mejoras independientes de las contratadas, y consistieron en la adquisición de mármoles para los mostradores, que costaron 1.500 pesetas, y en la pintura general del edificio, asfalto para el pavimento del mismo, etc., etc., que importaron también 1.500 pesetas. Añaden los recurrentes que, dada la urgencia de estas obras y su escasa importancia, no era preciso ejecutarlas mediante subasta, y que el art. 32 del pliego que sirvió para la licitación, redactado en consonancia con el 29 del pliego de condiciones generales para la subasta de obras públicas, establece que se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute, sean más ó menos que las calculadas, y en las de que se trata resultó un pequeño aumento, que importó 517 pesetas y 9 céntimos.

Sostienen que tampoco es fundada la tercera falta que se les atribuye, pues en 13 de Abril de 1881 el Gobernador aprobó el arbitrio especial de matadero sobre el valor de los menudos de las reses sacrificadas, y por tanto el Ayuntamiento estaba facultado para aplicar los rendimientos del impuesto, y así lo venía haciendo, á los gastos del personal del matadero, y el resto á las demás atenciones del presupuesto; que la Municipalidad, sin excederse en nada ni aumentar el gravamen, y usando de sus atribuciones para adoptar medidas higiénicas y de salubridad, estableció un lavadero para limpiar los despojos, que proporciona grandes y generales beneficios.

Rebatén extensamente el cargo relativo al fondo de reserva del matadero, diciendo que se administra con el orden debido y con la oportuna intervención, anotándose diariamente en los libros correspondientes las operaciones del alza ó baja, hecho que reconoció públicamente el Delegado del Gobernador, por más que luego no lo consignase así en el expediente.

Dicen que la constitución del estado fondo de reservas se halla autorizada por el reglamento del matadero, aprobado por el Gobernador en 13 de Abril de 1881; que aquel fondo se aplica á satisfacer la diferencia del precio de las carnes en las épocas de carestía, por cuyo medio, aunque el valor de las reses aumente, el vecindario paga siempre lo mismo por la carne que consume; que dicho fondo está á cargo del Administrador del establecimiento, quien ajusta sus operaciones á lo que la Municipalidad dispone; pero que cuando aquél aumenta, por vía de seguridad se deposita en la caja del Ayuntamiento, llevándose una cuenta corriente y particular entre el Depositario y el Administrador, pero sin que cese ni un solo día la intervención de los libros, y que el aumento de precio de la carne de cordero en la semana que precedió á la visita de inspección provino, según se manifestó al Delegado, de que en la anterior los entradores de esta clase de reses bajaron un real en los precios, y como racionalmente no se podía esperar lo mismo en las semanas siguientes, en concepto de medida de precaución y armonía, se bajó medio real en cada kilogramo sin perjuicio de tener en cuenta esta incidencia para la semana próxima.

Alegan que el Ayuntamiento, al acordar y satisfacer el importe de la expropiación de la casa á que el Delegado se refiere, no se excedió de las atribuciones que le concede la Real orden de 18 de Mayo de 1878, puesto que el precio se marcó por medio de mutuo convenio, medio que en primer término recomienda la legislación vigente, á la que no ha faltado tampoco en las contratas celebradas para alcantarillado, pavimento de calles y ensanche del mercado; pues siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento cumplir estos servicios, no era necesario obtener la autorización superior para llenarlos, y que á pesar de esto, el Gobernador tuvo conocimiento de que

tales obras se intentaban, puesto que mandó insertar en el *Boletín oficial* los anuncios de las subastas.

Entienden no haber quebrantado la ley Municipal por no acordar durante algún tiempo la distribución mensual de fondos, porque el Alcalde se limitó á librar las atenciones obligatorias del personal, material y cargos á sus vencimientos respectivos, y siempre con arreglo al presupuesto, acordando el Ayuntamiento los demás pagos, conducta que se vino observando desde Enero de 1883 hasta 6 de Febrero de 1884, en cuya fecha se formó un estado demonstrativo de todas las cantidades libradas de este modo, que fué aprobado por la Municipalidad, y que desde entonces ésta acuerda mensualmente la distribución de fondos.

Rebatiendo el último cargo, exponen las recurrentes que, para evitar irregularidades y suplantaciones, los libros de actas se van formando con cuadernos de 10 pliegos, debidamente cosidos, en cuya primera hoja se hace constar los folios que contiene, y cuando se reunen los cuadernos necesarios, se hace un libro; que á la circunstancia de haberse empezado uno de estos cuadernos á últimos de Diciembre del año anterior, se debe que, algunas actas del mes de Enero estén extendidas en papel sellado de 1884, y que la causa de no remitir al Gobierno de la provincia los extractos de los acuerdos, no es otra que la de haber manifestado repetidamente las oficinas del mismo Gobierno que, por exceso de original, tales extractos no se podían insertar en el *Boletín de la provincia*, á pesar de lo cual, en la época de la visita (1.º de Abril) se habían enviado al Gobernador los extractos de los acuerdos del mes de Marzo, y se estaban formando todos los anteriores á partir de 1.º de Enero de 1883.

Aunque, según V. E. se servirá reconocer, algunos de los cargos que se formulan contra el Ayuntamiento son infundados, el proceder de la Corporación no es tan correcto é irreproducible como en el recurso de alzada se quiere suponer. El art. 4.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883 estatuye que los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, etc., se harán por remate, previa subasta pública, con la sola excepción de los contratos comprendidos en el art. 36 de la misma disposición. La compra del pabellón de hierro que debían ocupar las Autoridades durante la feria, no infringe precepto alguno de la ley de Obras públicas, porque ésta no se refiere á obras de semejante índole, pero si el Real decreto citado, porque desde el momento en que el coste del pabellón excedía de 2.000 pesetas, era preciso adquirirlo en pública licitación, ó probar por medio del oportuno expediente que se hallaba comprendido en alguno de los casos de excepción que enumera el art. 36 citado, y obtener antes de realizar el servicio la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia, según dispone el art. 37; y como no se hizo así, hay que concluir que conforme á esta disposición, los Concejales que acordaron la compra ó la aprobaron son personalmente responsables de los perjuicios que en virtud de ella se hayan inferido á los intereses del Municipio.

Resulta infringido también por el Ayuntamiento el artículo 153 de la ley Municipal, á causa de no haber acordado mensualmente la distribución de fondos desde 1.º de Julio de 1883 en que aquél tomó posesión hasta Marzo de 1884, porque la ley quiere que sea la Municipalidad en pleno la que ejerza esta importante función, y no el Alcalde por sí sólo; pues aun cuando esta Autoridad desempeñó á la vez el cargo de Ordenador de pagos (caso 7.º del artículo 114), tal investidura no le facilita para acordar libremente los pagos, aunque se refieran á atenciones obligatorias que estén consignadas en el presupuesto, sino para disponer que se pague aquello que ha sido previamente acordado por el Ayuntamiento.

Este hecho envuelve abuso de atribuciones por parte del Alcalde, y una censurable negligencia por parte de la Corporación, que en vez de esmerarse en cumplir como debía los preceptos de la ley, se deja arrebatar una de las facultades más importantes que ésta le concede.

Por más que la Sección lo juzgue reparable, no se ocupará del hecho de estar extendidas en papel sellado del año último algunas actas de sesiones celebradas en el presente, porque teniendo esta falta su penalidad marcada en una ley especial, no se puede tomar en cuenta para la imposición de las correcciones que autoriza el título 3.º, cap. 2.º de la ley Municipal.

La circunstancia de que el exceso de original dificultase ó impidiese la publicación en el *Boletín oficial* de los extractos de los acuerdos, no excusa en manera alguna la falta de cumplimiento del art. 109 de la mencionada ley, y aunque es cierto que ésta encomienda al Secretario del Ayuntamiento la formación de los extractos de los acuerdos adoptados por la Corporación, siempre resulta que ésta es responsable de no haber obligado á aquel empleado á atenerse bien y exactamente á los mandatos expresos de la ley.

Deber del Ayuntamiento era enviar mensualmente al Gobernador aquellos extractos, y si por no publicarlos oportunamente en el *Boletín oficial* hubiese habido lugar á exigir responsabilidad, ésta hubiera recaído sobre el Gobernador, y no como ahora acontece, sobre el Ayuntamiento.

Las explicaciones dadas por los interesados, lo mismo ante el Delegado del Gobernador que en el recurso de alzada elevado á V. E., y los documentos que acompañan, demuestran que no son reparables los demás cargos que se les imputan, y que no se ha infringido la ley de Obras públicas, que no es aplicable á las obras realizadas por la Municipalidad, ni la de expropiación forzosa, puesto que el temperamento adoptado al tratarse de fijar la cantidad que debía abonarse al dueño de la finca expropiada se ajustó estrictamente á lo establecido en el artículo 28; pero como algunos de los hechos de que debe responder el Ayuntamiento, entre otros, el de haber adquirido el pabellón de hierro sin subasta y sin la declaración de excepción de este requisito, y el de no haber acordado durante algunos meses la distribución de fondos, envuelve indisputable gravedad, prueban que la Corporación no se atemperaba con la exactitud debida á las leyes y disposiciones que regulan la Administración de los pueblos en los diferentes ramos que ésta comprende, y teniendo en cuenta además que semejante proceder puede haber perjudicado los intereses comunales que el Ayuntamiento tenía obligación de cuidar y fomentar, la Sección es de parecer que se mantenga la suspensión impuesta y que se ordene al Gobernador que dicte las medidas oportunas para regularizar la Administración, y que

ponga en claro, para los efectos que en derecho procedan, si las faltas cometidas por la Municipalidad suspendida han lesionado los intereses del Municipio.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes recibidos de los Gobernadores de las provincias, desde las doce de la noche del día 14 hasta igual hora del 15, han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Villarreal 25 invasiones y 7 defunciones.
Bechí 4 defunciones.
Nules 15 invasiones y 7 defunciones.
Villavieja 9 invasiones y 3 defunciones.
Segorbe 8 invasiones y 8 defunciones.
Soneja 1 invasión y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA.

Murcia 98 invasiones y 44 defunciones.
En la huerta de dicha ciudad 436 invadidos y 63 defunciones.
Alcantarilla 32 invasiones y 4 defunciones.

Cotillas 2 invasiones y 6 defunciones.

Aguilas 1 defunción.

Lorca 1 invasión.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 17 invasiones y 7 defunciones.
Ruzafa 9 invasiones y 5 defunciones.
Benimaclet y su huerta 1 invasión.
Benimamet 4 invasiones y 2 defunciones.
Pueblo Nuevo del Mar 12 invasiones y 6 defunciones.
Torres 12 invasiones y 13 defunciones.

Alcira 8 invasiones y 3 defunciones.
Alberique 3 invasiones y 4 defunción.
Alcudia de Carlet 2 invasiones y 1 defunción.
Aula 1 invasión y 2 defunciones.

Alfafar 3 invasiones y 2 defunciones.
Algemesí 3 invasiones y 1 defunción.
Alboraia 10 invasiones y 5 defunciones.
Buñol 42 invasiones y 17 defunciones.
Benifaió de Espioca 3 invasiones y 5 defunciones.
Gullera 7 invasiones y 8 defunciones.
Moncada 1 defunción.

Mogente 4 invasiones y 4 defunción.
Museros 2 invasiones y 3 defunciones.
Puig 7 invasiones y 3 defunciones.
Rafal Buñol 5 invasiones y 2 defunciones.
Sueca 3 invasiones y 3 defunciones.
Sedaví 1 invasión y 1 defunción.
Segunto 4 invasiones y 3 defunciones.
Villanueva de Castellón 3 defunciones.

De los 17 casos ocurridos en la capital de la provincia, 8 son procedentes de Terres y 2 de Burriana, que han ingresado en el hospital de clérigos por haber aparecido enfermos en la inspección sanitaria de trenes.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
INVADIDOS				
Romana Preciado Alvarez.....	26 años....	Paseo de San Vicente, 34, tienda.....	Palacio.....	Ingresó en el Hospital.
Fernanda Martín Bravo.....	40 id....	Ronda de Segovia, 7, triplicado segundo, núm. 25.....	Audiencia.....	Idem id.
Maria Angeles Francisco y Martín, hija de la anterior.	40 id....	Idem id. id.....	Idem.....	Idem id.
Maria Fernández.....	60 id....	San Eugenio, 7, bajo (Cuatro Caminos).....	Hospicio.....	Idem id.
Pablo Gamarra.....	59 id....	Cristo Injurias, 4, bajo.....	Inclusa.....	Idem id.—Padre de Pedro Gamarra, fallecido ayer.
Juan Ortega Pérez.....	"	Salitre, 24, segundo interior.....	Hospital.....	"
Claudia Castañe.....	22 meses...	Carretera Andalucía, 43, duplicado, bajo.....	Latina.....	"
Encarnación Pernas.....	30 años....	Carretera Extremadura.....	Audiencia.....	"
Manuela Rodríguez.....	"	Plaza del Rastro, 42 y 43.....	Inclusa.....	"
Segundo Martínez Luenda.....	56 años....	Carretera Andalucía, 25.....	Latina.....	Ingresó en el Hospital.
FALLECIDOS				
Dolores Villarino Blanco.....	44 años....	Mira el Río Alta, 4, principal.....	Latina.....	Inviadida el dia 12.—Hospital provincial.
Jacinta Luengo Ayuso.....	42 id....	Paseo Yeserías, 27, botillería.....	Inclusa.....	Idem 14.—Idem id.
Isidoro Carbajo.....	"	Solana, 7.....	Latina.....	Idem id.—II. militar.
Juan Ortega Pérez.....	"	Salitre, 24, segundo, interior.....	Hospital.....	Idem 16.—En su domicilio.

Madrid 17 de Junio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocasu observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre D. Juan Ribalagua y Fort, representado por el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 20 de Mayo de 1880, relativa al aprovechamiento de las aguas del río Fresser para usos industriales:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Doña Rosa Surerol Cabié y Serramitjana, en instancia de fecha 6 de Abril de 1875 dirigida al Gobernador de la provincia de Gerona, solicitó le fueran concedidas las aguas que discurrían por el río Fresser para los aprovechamientos y bajo las condiciones que constaban en la Memoria y planes que adjuntos presentaba, y de los cuales aparecía, que se intentaba aprovechar un salto de 12 metros con 288 milímetros por medio de un canal, con pendiente de dos diezmilésimas por metro, con una presaemplazada en el sitio llamado Malpas de Raillán, de 1'90 sobre el lecho del río, siendo la fuerza que se calculaba producir con los 4.500 litros que proyectaban consumir como máxima la de 552 caballos de vapor con 96 céntimos de otro y de 73 kilogramos cada uno. Esta fuerza se trasmitiría á la fábrica de hilados y tejidos que hubiera de establecerse, por medio de tres turbinas de las llamadas Fountains, modificadas por Koechlin:

Que pasada la anterior instancia y proyecto á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, Doña Rosa Surerol, en otra de 14 de Noviembre siguiente, reprodujo la primera, á fin de que le fuera reconocido el derecho de prioridad, y que teniendo por ampliados los datos que en un principio presentó, é interin se tramitaba el expediente, empezara por dársele desde luego publicidad, cuya solicitud fué pasada del mismo modo á informe del Ingeniero:

Que éste evacuó el primer informe pedido, en el sentido de que procedía exigir á la solicitante que justificara la propiedad de los terrenos en que pretendía establecer su fábrica, y manifestara además: primero, el número, clase y entidad de los aparatos operadores; segundo, el esfuerzo útil que exigirían todos y cada uno de ellos, así como el que consumirían las transmisiones y mecanismos accesorios; tercero, la clase, número y fuerza capaz de las turbinas motoras; cuarto, el esfuerzo que en su consecuencia debiera obtenerse de la corriente; quinto, justificación de la excesiva cantidad de aguas que se suponía arrastraba el río; sexto, demostración palmaria de que no podría conseguirse, sine merced a una elevación de presa como la propuesta; y séptimo, que debería referirse al hecho y no á la superficie variable de las aguas, y por último, se debía requerir á la interesada para que manifestase si insistía en la construcción de la presa por un sistema tan primitivo, cumplidos cujos trámites podría procederse á la publicación del proyecto. En su segundo informe, y con presencia de los nuevos datos presentados por la Doña Rosa Surerol, opinó que no había inconveniente en anunciar desde luego el proyecto, sin perjuicio de que la solicitante justificara: primero, haber obtenido el asentimiento del dueño del terreno, ya que manifestaba no ser dueña de él; segundo, que manifestase el número, clase y entidad de los operadores de que se componía la fábrica; y tercero, el esfuerzo útil que consumirían todos y cada uno de ellos, así como el de las transmisiones y mecanismos accesorios:

Que en consecuencia de este último informe, y en el *Boletín oficial de la provincia de Gerona* correspondiente al dia 4 de Febrero de 1876, se anunció el proyecto de Doña Rosa Surerol, á fin de que las personas á quienes pudiera interesar presentasen sus oposiciones dentro del término de 15 días:

Que en 1.^o y 3 de Marzo del mismo año, se opusieron respectivamente á la concesión D. José Antonio Salám y D. Juan Ribalagua y Fort, el primero en el concepto de acreedor re-fraccionario, y además hipotecario de los hermanos D. Luis y D. Eusebio Balias y Roig, propietarios de una fábrica situada sobre el río Fresser y movida por sus aguas, según la autorización, hecha á D. José Pernán en 1870, cuya fábrica entendía iba á quedar sumergida y paralizada, de otorgarse la nueva concesión, y el segundo que, según escritura de 15 de Abril de 1877, el Bayle general del Real Patrimonio de Cataluña había concedido á Cristóbal Raquer, mediante el pago de un censo anual,

el derecho de reedificar un molino harinero llamado Romegosa, construido en tierras del manso Raquer, que venía poseyendo desde tiempo inmemorial, así como el derecho de aprovechar las aguas del río Fresser para movimiento del mismo, y construir represas y acueductos por terrenos de cualesquiera personas, especialmente por el campo llamado de los Riberas hasta el sitio llamado «lo saliter del molinou»:

Que por escritura de 7 de Febrero de 1886 el Bayle general del Real Patrimonio de Cataluña había concedido al mismo Cristóbal Raquer establecimiento perpetuo de otro molino para aserrar maderas llamado «Molina serradora» y á su lado una fragua llamada Martinet y otro molino trapero, con derecho también á utilizar las aguas del río Fresser, y finalmente en otra escritura de 1.^o de Febrero de 1879, el Superintendente general de Justicia del Principado de Cataluña había concedido en enajenación á Eudaldo Raquer y sus sucesores perpetuamente la facultad de construir una fragua para fabricar hierro dentro del prado llamado Pedreguer, en el ámbito del manso Raquer, igualmente que la de usar y valerse de las aguas del río Fresser desde el lugar llamado Arquets hasta la fragua referida, denominada del Vilar:

Que el exponente había redimido los censos impuestos á Cristóbal y Eudaldo Raquer, según escritura que á su favor había otorgado el Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona, correspondiéndole además en plena propiedad las citadas concesiones, por haberlas adquirido en virtud de las escrituras públicas otorgadas ante los Notarios D. Narciso Gifré de Bahí y D. Esteban Tramullas en 11 de Noviembre de 1862 y 28 de Abril de 1866 respectivamente, de todo lo cual se deducía á su entender el derecho que le asistía para aprovechar exclusivamente las aguas del río Fresser desde los «Arquets» hasta el torrente del Vilar, pidiendo en su consecuencia que se denegase la concesión solicitada por Doña Rosa Surerol desde el momento que la presa y salto debían construirse dentro de los límites antes indicados, tanto más cuanto que iba él mismo á pedir modificación de uso en las concesiones que tenía otorgadas con el objeto de poder construir una nueva fábrica de hilados y tejidos, según el proyecto que presentaba. Acompañó con su instancia: primero, dos certificaciones sin legalizar y en papel comú, de los establecimientos otorgados á Cristóbal Raquer en 15 de Abril de 1877 y 7 de Febrero de 1886: segundo, otra en igual forma del concedido por el Superintendente

general de Justicia del Principado de Cataluña: tercero, copia simple de la escritura de redención de ciertos censos otorgada por el Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona á favor de D. Juan Ribalaigua; y cuarto, certificación extendida por el Alcalde de Camp de Vanol de existir funcionando dos fábricas en terrenos de D. Juan Ribalaigua que utilizaban las aguas del río Fresser:

Que D. Jaime de Castro y Vernet, en instancia presentada el mismo día 3 de Marzo, se opuso también á la concesión solicitada por Doña Rosa Surerol, fundándose en que ésta carecía de terreno propio en donde construir la fábrica que habían de mover las aguas del río Fresser, desde el momento que los que indicaba en su proyecto no eran de su propiedad, sino de la del exponente y de D. Gabriel Francisco Piella, habiéndolo adquirido de D. Manuel y de D. José Espina, según escritura pública otorgada en 9 de Julio de 1874 ante el Notario de la villa de Ribas D. Domingo Torrente y Garriga, habiendo presentado ambos en 26 de Febrero de aquel mismo año solicitud á fin de obtener las aguas necesarias del río Fresser para poderlas aplicar como fuerza motriz en una fábrica que sobre aquellos terrenos intentaban construir, acompañando con su instancia: primera, la primera copia otorgada por D. Manuel y D. José Espina á favor de D. Gabriel Francisco Piella y Don Jaime de Castro ante el Notario D. Domingo Torrente y Garriga; y segundo, otra escritura ó acta notarial del requerimiento hecho por D. Jaime de Castro á D. Gabriel Francisco Piella, con objeto de proceder á la división de los bienes que en común poseían, por ante el Notario D. José Umbert de Soler:

Que igualmente se opusieron en tiempo á la concesión solicitada por Doña Rosa Surerol, D. José Buitrón y Vingals, Doña María Jiménez y Manso, viuda de D. Antonio Grau y Doña Dolores Grau y Llomíos, el primero como propietario de una fábrica en el manzana Raquer que aprovechaba las aguas del río Fresser, tomándolas de la presa establecida por D. Juan Ribalaigua, y las dos segundas como poseedoras de un molino harinero, una fragua y un martineto que utilizaban también las aguas del Fresser, tomándolas de la misma presa:

Que D. Juan Ribalaigua y Fort, en instancia de fecha 3 de Marzo de 1876, solicitó le fueran concedidas todas las aguas del río Fresser desde el desague de la fábrica de D. José Perán hasta el remanso de la presa, que entonces pertenecía al solicitante, según el proyecto y planos que acompañaba, de los cuales aparecía, que en la modificación de uso que se solicitaba se iba á aprovechar un salto de nueve metros 536 milímetros, por medio de un canal de cuatro diezmillésimas por metro, con una presa en el sitio llamado Malpas de Rotllán, cuya altura sería de un metro y 30 centímetros sobre el nivel de las aguas ordinarias, siendo la fuerza que se calculaba producir la de 280 caballos teóricos con 69 céntimos y de á 75 kilogramos cada uno. Esta fuerza se utilizaría por medio de tres turbinas del sistema Fonval, aplicándose al movimiento de una fábrica de hilados y tejidos de algodón, con 14.500 husos y 800 telares mecánicos:

Que remitida la instancia y proyecto en 24 de Marzo á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, éste lo evacuó en 10 de Abril siguiente, en el sentido de que eran suficientes los documentos presentados, y que podía procederse desde luego á su publicación en los periódicos oficiales:

Que la existencia del proyecto fué anunciada en el *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, correspondiente al día 6 de Setiembre de 1876, después de haber solicitado D. Juan Ribalaigua que se llevase á efecto en instancia de 23 de Junio y 24 de Agosto de aquel mismo año:

Que mientras esto ocurría, Doña Rosa Surerol Cabré y Serramitjana, en instancia presentada el 23 de Marzo de 1876, expuso que tenía entendido el que D. Juan Ribalaigua había solicitado el aprovechamiento de las aguas del río Fresser en el término municipal de San Lorenzo de Camp de Vanol, y que, como quería que la exponente había presentado un proyecto para ese mismo aprovechamiento en 13 de Abril de 1875, y disponiendo el art. 240 de la Ley de aguas que se despachasen y ultimases esa clase de expedientes en el término de seis meses, entendiéndose en otro caso aprobado y concedida la petición, suplicaba se admitiese aquella protesta y oposición al proyecto de D. Juan Ribalaigua, que pedía fuese desestimado sin tramitación por ser incompatible con el de la recurrente, cuyo derecho al aprovechamiento de que se trataba era inquestionable y efectivo por el trascurso de los seis meses, sin que se hubiera dictado resolución en el expediente:

Que en 31 del mismo mes y año el Gobernador de la provincia acordó desestimar la instancia de Doña Rosa Surerol, fundándose en que no pedía haber lugar á oposición mientras el proyecto de Ribalaigua no estuviese publicado, é interpuesto por la interesada contra este acuerdo recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, se dictó la Real Orden de 12 de Enero de 1878, en la cual, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Obras públicas y la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se desestimó el recurso, confirmando en todas sus partes el acuerdo apelado, pero á la vez se declaró que no era precisa la previa justificación de la facultad de disponer del terreno que hubieran de ocupar las fábricas que los peticionarios de aguas públicas se proponían construir, bastando con que aquella justificación se verificase antes de otorgarse la autorización:

Que en 3 y 5 de Octubre de 1876, y en consecuencia del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del 6 de Setiembre anterior, se opusieron á la concesión solicitada por D. Juan Ribalaigua, D. Gabriel Francisco Piella, D. José Antonio Salons y Doña Rosa Surerol, fundándose esta última en que tenía solicitado con mucha anterioridad el mismo apro-

vechamiento, y en que su proyecto era de mayor importancia que el de Ribalaigua:

Que en 27 de Enero de 1877 contestó D. Juan Ribalaigua las oposiciones hechas á su proyecto, pidiendo que fuesen desestimadas y se le otorgase la concesión solicitada, acompañando con sus escritos una certificación extendida por el Secretario del Ayuntamiento de San Lorenzo de Camp de Vanol, en la cual se hacía constar que ni D. José Antonio Salons ni Doña Rosa Surerol, poseían finca alguna ni pagaban contribución por ningún concepto en aquel término municipal:

Que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe de la provincia, éste pidió que previamente consignase D. Juan Ribalaigua 73 pesetas para los gastos de reconocimiento, y una vez que lo hubo verificado, evacuó el informe pedido en 19 de Enero de 1878, en el sentido de que debían desestimarse las reclamaciones hechas por los opositores, y que procedía otorgar á D. Juan Ribalaigua la autorización que solicitaba, por haber quedado desierta la petición de las mismas aguas hecha por Doña Rosa Surerol, debiendo unirse al expediente el informe evacuado por aquella Jefatura en 11 de Agosto de 1876, como medio de arrojar alguna luz sobre la concurrencia de las encontradas pretensiones de ambos interesados:

Que en 17 de Abril y 8 de Noviembre del mismo, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Gerona y la Diputación provincial informaron el expediente, proponiendo que se otorgara la concesión solicitada por D. Juan Ribalaigua en la forma indicada por el Ingeniero Jefe, salvo siempre el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero:

Que al mismo tiempo Doña Rosa Surerol, en unión de Mister James Cutbert, contestaba en 8 de Agosto de aquel año y en su respectivo expediente las oposiciones formuladas contra su proyecto, y remitió el escrito en que ésto se hacía á informe del Ingeniero Jefe, éste lo devolvió en 13 del mismo mes y año manifestando que debía ser unido á su expediente, y aun cuando por el momento nada podía informar sobre aquélla, era sin embargo de parecer que debía quedar desierta y postergada la petición de los recurrentes, por asistir ya mejor derecho á D. Juan Ribalaigua:

Que en 22 de Noviembre siguiente, el Gobernador de la provincia, conformándose con los informes emitidos por el Ingeniero Jefe de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y la Diputación provincial, acordó conceder á D. Juan Ribalaigua el aprovechamiento que solicitaba, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, bajo las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe, desestimando todas las oposiciones presentadas:

Que interpuesto recurso de alzada contra la anterior providencia y para ante el Ministerio de Fomento por D. Gabriel Francisco Piella, Doña Rosa Surerol y Mister James Cutbert, y pasado el asunto á informe de la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la cual lo evacuó en 13 de Setiembre de 1879, en el sentido de que procedía confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Gerona concediendo á D. Juan Ribalaigua el aprovechamiento de las aguas del río Fresser, en cuyo dictamen insistió después de examinar las instancias que Doña Rosa Surerol y Mister James Cutbert habían presentado en 23 de Julio anterior:

Que el Negociado correspondiente, después de reclamar del Gobernador de la provincia de Gerona el proyecto original de D. Juan Ribalaigua, fué de opinión, que, antes de dictarse resolución definitiva, debía oírse de nuevo á la Junta consultiva, para que, teniendo á la vista los dos proyectos, manifestase cuál era de mayor importancia, para que ésta pudiera tenerse en cuenta con preferencia al derecho de prioridad que indudablemente correspondía á Doña Rosa Surerol:

Que acordado así, la Junta Consultiva manifestó, en 4.º de Mayo de 1880, que el proyecto de Doña Rosa Surerol y la fábrica que intentaba establecer era de más importancia que la de Ribalaigua, por ser mayor el salto, y por consecuencia la fuerza aprovechable, y en vista de esta manifestación y de lo informado por el Negociado correspondiente, se dictó la Real Orden de 20 de Mayo de 1880, en la cual se declaró nula y sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de Gerona en 22 de Noviembre de 1878 concediendo á D. Juan Ribalaigua la autorización que tenía solicitada para aprovechar aguas del río Fresser, y se otorgó á Doña Rosa Cabré, viuda de Surerol, y á Mister James Cutbert, concesión para aprovechar aquellas aguas como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos, con sujeción al proyecto por ellos presentado, y con las mismas condiciones que el Gobernador de Gerona había impuesto á D. Juan Ribalaigua:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Gabriel Rodríguez, en nombre de Don Juan Ribalaigua, presentó ante el Consejo demanda en vía contenciosa contra la referida Real Orden, y una vez que, fué admitida, la amplió, después de haberse reclamado á su instancia y unido el expediente, los proyectos originales presentados por Doña Rosa Surerol y su representado, pidiendo en definitiva que se dejase sin efecto la Orden ministerial que impugnaba, y se declarase firme la concesión que había otorgado el Gobernador de la provincia de Gerona en 22 de Noviembre de 1878:

Que el Licenciado Rodríguez acompañó con sus escritos un ejemplar del *Boletín oficial de la provincia de Gerona*, correspondiente al día 4 de Diciembre de 1878, en el cual se publicaba la autorización concedida por el Gobernador á D. Juan Ribalaigua para el aprovechamiento de las aguas del Fresser:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se confirmase en todas sus partes la Real Orden impugnada:

Visto el núm. 8.º del art. 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegación y flete de los ríos y canales, obras hechas

en sus cauces y márgenes, y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el art. 66 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, en su número 2.º, según el cual las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalan las leyes:

Vista la primera disposición transitoria de la Ley de 29 de Agosto de 1882, que dice: «Interin no se publique la Ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales:

Considerando que, según las leyes orgánicas provinciales de 1863 y 1877, que estaban en vigor cuando se tramitaba el expediente originar de este litigio, se reserva el conocimiento de esta clase de cuestiones, cuando pasan á ser contenciosas, al conocimiento y fallo de los Tribunales contencioso-administrativos de primera instancia, sin que consentan los principios que regulan la acción administrativa en ambas esferas privadas de tan esencial atribución, cuya doctrina está confirmada por la jurisprudencia administrativa:

Considerando que por lo mismo la alzada interpuesta por Doña Rosa Surerol y Mister James Cutbert de la providencia del Gobernador al Ministerio de Fomento, implicaba el desconocimiento de las legales atribuciones de la Comisión provincial de Gerona, y siendo á todas luces improcedente no debió admitirse:

Considerando que por esta notoria infracción de Ley, resulta dictada con incompetencia la Real Orden impugnada, y viciosa y nula la tramitación dada al asunto desde el momento que Doña Rosa Surerol y Mister James Cutbert interpusieron su alzada para ante el Ministerio, y el Gobernador la consintió y la cursó desconociendo sus facultades y el alcance de sus providencias gubernativas, en cuanto á concesiones de aguas para molinos y demás mecanismos industriales;

Y considerando que en el estado actual del pleito no es posible entrar á examinar si estuvo ó no bien hecha la concesión otorgada á Doña Rosa Surerol, y si perjudica ó no á D. Juan Ribalaigua, porque la cuestión de jurisdicción y competencia es preferente y hay que establecer el procedimiento, desviado de su curso legal;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Fernando Vida, D. Esteban Garrido, D. Ramón de Campoamor, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, el Conde de Heredia Spinola y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden impugnada de 20 de Mayo de 1880, y en declarar que la providencia del Gobernador de Gerona de 22 de Noviembre de 1878 puso fin á la vía gubernativa, no cabiendo otro recurso contra la misma que el contencioso-administrativo ante la Comisión provincial, y debiendo por tanto reponerse el expediente al estado que tenía en la última de las citadas fechas.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 4 de Abril de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripción, comprobativos en junio de 40 acciones de este Banco, cuyo portador se detalla, expedidos á favor de D. Félix Ochoa de Alda, como usufructuario, y al del Ayuntamiento de Pamplona, como propietario, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 26 de Mayo de 1883, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Un extracto núm. 622, de cuatro acciones, expedido en 17 de Marzo de 1884.

Otro id. núm. 624, de 36 id., id. en 18 Abril de 1884.

Madrid 5 de Junio de 1883.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

X—1962

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Almazán y la de Burgo de Osma se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Almazán, el Burgo de

Osma y Berlanga de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 450 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carroje desde la oficina del ramo de Almazán á la de el Burgo de Osma y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Almazán y la de el Burgo de Osma, pasando por Barca, Rebollo, Hontezuela, Berlanga de Duero y Lodos, de la provincia de Soria.

1.º El contratista se obliga á conducir en carroje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Almazán á la de el Burgo de Osma, pasando por Barca, Rebollo, Hontezuela, Berlanga de Duero y Lodos, de la provincia de Soria, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 54 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta otra especie que afecten al buen servicio se repitieren, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria. Los carroajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona-

sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiere, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interín no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

17. Madrid 9 de Junio de 1885.—El Director general, Aquilino Herce. 2449—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Flassá y la de Palamós se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Gerona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Palamós, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.374 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 440 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Flassá á la de Palamós y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualquier que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Flassá y la de Palamós, de la provincia de Gerona.

10. El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Flassá á la

de Palamós toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

11. La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

12. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta otra especie que afecten al buen servicio se repitieren, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Gerona.

14. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

15. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

16. La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Gerona.

17. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

18. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

19. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiere, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

21. Los exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

22. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

23. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interín no se disponga así por el referido centro.

24. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

25. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

26. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

27. Madrid 9 de Junio de 1885.—El Director general, Aquilino Herce. 2450—S

<h4

lado San José, término de Palmillas, jurisdicción de Colón, lo tenía vendido á D. Gregorio y Doña Socorro de Armas y Coba, que se hallaban en posesión de la finca; estando pendiente el otorgamiento de la escritura y la entrega del precio convenido:

Resultando que promovidas diligencias judiciales sobre esta testamentaría, de cuyo juicio conocía el Juez de primera instancia del distrito de Monserrate de la Habana, de conformidad á lo convenido por los herederos, viuda del finado y demás acreedores interesados, rezáyó el auto de 19 de Junio de 1874, que aprobando el inventario, avaluo, cuenta de administración y convenios celebrados, mandó á la sucesión del causante otorgarse á los compradores la escritura de venta aludida en los términos y condiciones que se fijan; y hecho, se pasasen los autos al Contador judicial para la formación de la cuenta divisoria con arreglo á las bases acordadas:

Resultando que dicha sucesión de Arias y Estrada, entre cuyos vendedores aparecen D. Florencio y D. Francisco Arias y Alonso, hijos y herederos del finado, habidos con otros en su primer matrimonio con Doña Rita Alonso, procedió á otorgar dicha escritura el 26 de los dichos último mes y año, ante el Notario de la Habana D. Juan Andréu; y en cuyo instrumento se hace relación de los antecedentes referidos, se describe la finca, se declara lo hubo el causante por adjudicación en la testamentaría de su dicha primera esposa, según autos que se cursaron en la Alcaldía mayor de Colón, protocolizándose la cuenta divisoria con otros particulares el 3 de Octubre de 1874 ante el Escribano público de Cárdenas D. Ramón J. Rodríguez, y que aparecen entre otros gravámenes, según certificación que se une del Anotador de hipotecas de Colón de fecha 9 de los mismos Junio de 1874, y por asiento del folio 383, partida 233 del libro 2.º de fincas, que Arias Estrada reconoció y aseguró entre otros créditos, obligándose á pagar los alcances respectivos de legítimas maternas por pesetas 70.672 52 y 37.175 93 respectivamente á sus hijos D. Florencio y D. Francisco Arias:

Resultando que la compraventa se verificó al contado y á plazos en oro y billetes del Banco Español de la Habana con hipoteca en la finca por los plazos á vencer, y haciéndose constar que los compradores, por lo convenido con el causante, no están ya obligados á pagar más intereses que los que se adeuden del 1% por 100 del año de los pagares; que por la legítima materna dió el mismo Arias Estrada á sus hijos y nietos del primer matrimonio, pagares que vencían en 17 de Agosto de 1873 y 74, habiendo satisfecho el difunto los vencidos en igual día de 1872; y que mediante la escritura el carácter de herederos de los otorgantes, y los acuerdos tenidos acerca de la inversión del contado y plazos de la venta, quedan ya sin efecto las hipotecas que afectan al ingenio por los pagares de la legítima materna de dichos hijos del primer matrimonio, por lo cual se cancelarán al tomarse razón de la propia escritura en la Anotaduría de Colón:

Resultando que formada la cuenta divisoria para liquidación, partición y adjudicación del caudal relieto, sin oposición de los interesados, y aprobadas estas operaciones en auto de 7 de Junio de 1877, se protocolaron el 14 en la Notaría de Don José A. Portocarrero, de la Habana; y de la copia de la escritura consta que formadas las hijuelas se abonan en cuenta, como haber de D. Florencio Arias, por las partidas 82, 83 y 84, dos pagares del padre, como resto del importe de la legítima materna y la suma que le ha correspondido en la paterna, haciendo en juntas por la 85 un total haber de pesos 48.099 93 1/2 en oro y 7.990 88 1/2 en billetes, sin que se afecten bienes algunos al pago, ni resulte por tanto ninguna adjudicación; y respecto de la de D. Francisco Arias, abonado en su haber por las 86 y 87 las respectivas sumas por sus legítimas maternas y paternas, aparece como adjudicación en pago por las 89, 90, 91 y 92 el respectivo importe de avalúos de maderas existentes en el ingenio y monte de San José y el valor de unos esclavos, consignándose en la 93, que sumando lo adjudicado y pagado á este heredero pesos 5.521 42 oro, queda á su favor un alcance de pesos 5.790 04 1/2 oro y 7.990 88 1/2 billetes, sin que ya se practique ninguna otra adjudicación en pago:

Resultando que en la cuenta final de comprobación de las operaciones practicadas, y cuyo epígrafe es de la del caudal existente para pagar después que se cargan en varias partidas los saldos deudores que resultan contra varios herederos, y los adeudos que restan á satisfacer los compradores por los restantes plazos de la venta del ingenio, para formar el balance, se datan como pagos que han de hacerse, pero sin asignación alguna particular á crédito alguno de los que constan referidos á favor de la testamentaría por la partida 483, el haber en oro y billetes que alcanzó por la 85 D. Florencio Arias, y por la siguiente 144, el respectivo haber que en ambos conceptos alcanzó también, según la 93, su hermano D. Francisco Arias:

Resultando también que en la cuenta que se intitula, con los compradores del ingenio, después de formárselas el cargo por los plazos y condiciones en pago de oro y billetes que se obligaron á satisfacer, y abonárselas en la misma como bajas las partidas satisfechas y reconocidas, se consigna por la 177 que resultan adeudar á la sucesión de Arias y Estrada, pero sin detalle alguno divisorio é individual respecto á ninguno de los haberes particulares de cada uno de los herederos, pesos 135.774 86 billetes y 80.000 en oro:

Resultando que los dichos D. Florencio y D. Francisco Arias y Alonso, por escritura otorgada en Matanzas el 24 de Enero de 1882, ante el Notario D. Mariano Albaladejo, y con inserción en ella de la de compraventa del ingenio referido, se manifestaron dueños el primero de 7.990 88 1/2 billetes y 8.887 43 1/2 oro, y el segundo de la misma cantidad en billetes y 5.790 04 1/2 oro, como cuotas hereditarias, sumas que tenían aseguradas con hipoteca especial en el referido ingenio, las que cedían á D. Rafael Rodríguez Maribona con los derechos y acción hipotecaria de los cedentes, intereses, etc.; todo lo que con las demás condiciones estipuladas aceptó el cessionario:

Resultando que presentada la primera copia de esta escritura en el Registro de la propiedad de Colón, consignó á su pie el Registrador la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento por no constar inscrito en la oficina el crédito á nombre de los cedentes, y si á favor de la sucesión de D. Ignacio Arias y Estrada, de que aquéllos son parte, no apareciendo tampoco de la cuenta de división y partición del Arias y Estrada adjudicado ese crédito en la forma que se verifica la cesión, sino sólo el haber hereditario de cada uno, y tomando en su lugar anotación preventiva á instancia por escrito del mandatario al folio 24 vuelto del tomo 4.º del Ayuntamiento de Palmillas, anotación letra E, etc.:

Resultando que acompañando la escritura y cuenta divisoria, entabló D. Angel Anglada, como mandatario verbal de Rodríguez Maribona, el presente recurso, exponiendo al Juez delegado que las razones en que se apoya el Registrador hubieran podido tener valor cuando se registraron y se inscribieron las hijuelas de los cedentes, pues que si el crédito hipotecario consta á favor de la sucesión, forzosamente ha de constar á favor de aquéllas, que son parte de ella, porque la ley Hipotecaria nada tiene que ver con los derechos de los herederos entre sí ó con el resto de la sucesión, cuya cuenta de di-

visión y partición de bienes en dicha testamentaría se asentó al folio 370, partida 451 del lib. 7.º, razón por la cual la compra de esas hijuelas por escritura pública debe también ser inscrita como título traslativo de dominio, y constar previa mente inscrito el derecho de quien otorga la trasmisión:

Resultando que dada vista al Registrador, la evacuó manifestando que, sin desconocer las adjudicaciones de las sumas en cuestión á los Arias, niega que en el asiento citado por el recurrente y que pertenece á la suprimida Anotaduría de hipotecas resulten adjudicadas dichas cantidades á los mismos en el crédito deudor hipotecario de los compradores del ingenio, como suponen los cedentes en la escritura de que se trata; que lo que aparece del propio asiento, es, que tanto el haber de aquéllos como el de los demás partícipes en la testamentaría, les fueron adjudicados en globo, sin determinar la proporción é interés de cada uno de los débitos á favor de la testamentaría, y que formaban en su totalidad el caudal de la misma importante 418.716 13 centavos de peso en oro y 435.774 88 centavos de peso en billetes, siendo uno de tales créditos que formaron dicho caudal el de los compradores de la finca, ascendente á las sumas de pesos 80.000 en oro y la cantidad dicha en billetes; que esta falta de determinación constituye un defecto que impide la inscripción de la escritura presentada, porque no pueden considerarse previamente inscritas á favor de los cedentes con carácter de hipotecarios sobre dicho ingenio las cantidades mencionadas, pues que para ello sería preciso, en conformidad al art. 28 de la ley Hipotecaria, que resultaran inscritas dichas cantidades como adjudicadas solamente en el referido crédito hipotecario, cuando éste, lo que resulta es inscrito en su totalidad á favor de la sucesión Arias Estrada; que afectando el defecto á la validez de la obligación contenida en el título, y pudiendo éste reformarse por otro, calificó la falta de subsanable, tomando á instancia del interesado anotación preventiva:

Resultando que el Juez delegado declaró haber lugar á la inscripción por considerar que la escritura presentada era título traslativo de dominio de derechos reales impuestos sobre inmueble, á tenor del art. 2.º de la ley; y que constando inscritas las hijuelas de adjudicación de los cedentes, resulta, con arreglo al 28, inscrito el derecho de los otorgantes que hacen la trasmisión:

Resultando que apelada la providencia por el Registrador, la confirmó el Presidente de la Audiencia de la Habana, aceptando sus fundamentos, y además por resultar en la cuenta divisoria de la que se tomó razón en la Anotaduría de Colón, las adjudicaciones de los cedentes, y considerar que su registro ó toma de razón se entiende concretado á la parte de los mismos, que les fue adjudicada, puesto que el expresado derecho no es indivisible ni puede perder su naturaleza al trasmitirse:

Visto el art. 28 de la ley Hipotecaria de Cuba y sus concordantes en el reglamento:

Considerando que es un hecho auténtico y evidente que la escritura de compraventa del ingenio se otorgó por la sucesión de Arias y Estrada, y que los compradores establecieron á favor de la misma hipoteca en la finca para responder á aquélla de la satisfacción de los plazos á vencer del precio:

Considerando que también es otro hecho auténtico y evidente que al hacerse á D. Florencio y á D. Francisco Arias y Alonso en la escritura de liquidación y división del caudal relieto en la testamentaría de su padre el abono en la hijuela de las sumas que constituyen ó forman el haber del primero, se practicó la operación en abstracto y sin designación de pago á cuenta, y con cargo á bienes ó créditos algunos de los pertenecientes al líquido del caudal inventariado; y que en cuanto á la del segundo, la parte de adjudicación en pago con afectación concreta, sólo se determinó y fué respectiva á bienes de que ahorita no se trata, sin que en dichas hijuelas del uno ni en la del otro se precise ó individualice como satisfacción y pago de sus haberes asignación alguna particular, ni en el crédito hipotecario que tenía á su favor la sucesión testamentaria contra los compradores del ingenio, ni aun en los demás adeudos que se cargaron en cuenta á los demás herederos copartícipes; créditos que en juntas con el anterior forman precisamente el caudal líquido de la testamentaría.

Considerando que interin no se realiza concretamente y en forma la división y adjudicación de una herencia, permanece indivisa y preindiviso su dominio en los copartícipes; y no adquiriendo estos partícipes verdadero dominio individual sobre los bienes de la dependencia, no pueden los mismos trasmisitir este último derecho personal y exclusivamente de por sí á un tercero, á menos que concurran en unión de los demás copartícipes:

Considerando por tanto que el dominio en la totalidad y en sus partes del crédito hipotecario que grava el ingenio San José, aun reside en la actualidad en la sucesión testamentaria de Arias y Estrada, por lo que los partícipes D. Florencio y D. Francisco Arias y Alonso, no tienen suficiente personalidad ni derecho, según tiene necesariamente que resultar en el antiguo Registro y afirma el Registrador, para trasmisitir por cesión en venta parte alguna del propio crédito hipotecario:

Esta Dirección general, con revocación de la previdencia apelada, ha acordado declarar que procede la confirmación de la nota suspensiva del Registrador de la propiedad de Colón. Lo que con devolución del expediente diga á V. I. para su conocimiento, el del Registrador es interesado y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1885.—El Director general, Carlos María Perier.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

día 15

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 227 Antonia Jiménez.—Morata.
228 Antonio Fernández.—Ponferrada.
229 Antonio Jiménez.—Moña Grande.
230 Benito Morón.—Brihuega.
231 Camilo Aguirre.—Cartagena.
232 Cástor Meratino.—Vallecas.
233 Dolores Díaz.—Ferrol.
234 Juan Núñez.—Carabanchel.
235 Jorge Camorosa.—Chelva.
236 José López.—Ciudad Leal.
237 Mariano Miranda.—Santander.
238 Ramón Muñoz.—Escaracena.
239 Sr. Zapatero.—Getafe.
240 Vicente Gisbert.—Gártagena.

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago ó resguardo del depósito necesario en metálico, de importe 250 pesetas, que impuso en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia Don Joaquín Lloret, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en 17 de Agosto de 1872, bajo los números 24.3 de entrada y 1.113 de registro; en méritos de los autos que D. José Cañet y sigue contra D. Federico Antiga, vertientes en dicho Juzgado, se previene á los que la hubiesen encontrado se sirvan presentarla en esta Intervención de Hacienda ó en la Dirección de la Caja general de Depósitos; en la inteligencia de que transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedará nula y de ningún valor, conforme á lo que previene el reglamento vigente.

Barcelona 20 de Febrero de 1885.—José Sánchez Gadeo.
X—1960

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Exma. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del servicio de extinción y salvamento de incendios por término de 30 años, y bajo los tipos y pliego de condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.º Los derechos y obligaciones que adquieran el contratista y el Exmo. Ayuntamiento en virtud de estas bases durarán 30 años naturales, á contar desde la fecha del otorgamiento de la correspondiente escritura.

2.º El contratista adquirirá por su cuenta y cuidará de la conservación de todo el material de extinción y salvamento que á continuación se expresa:

Treinta bombas ordinarias, modelo París, aspirantes e imponentes con sus respectivas escalas de garfios.

Dos bombas de agotamiento sistema Letestu.

Dos idem de vapor, cuyo gasto sea por lo menos de 4.500 litros por minuto.

Diez carros para conducir herramientas, materiales y otros útiles.

Cinco carretes para mangaje.

Diez aparatos para fuegos de sótano.

Veinte carros-cubas para agua, como mínimo.

Diez aparatos de salvamento de los sistemas siguientes:

Un carro con escalera áerea.

Una escalera salva vida, sistema Resi.

Cinco mangas de salvamento.

Tres escaleras de corredera.

3.º Las 30 bombas estarán dotadas de avantrén, y serán arrastradas por fuerza animal. En la misma forma se verificará el arrastre de las dos bombas de vapor, de los carros-cubas y el de los aparatos de salvamento que por su índole especial no puedan ser conducidos á brazo.

4.º Cada bomba estará dotada de 50 metros de mangaje de cuero, divididos en los trozos necesarios para que resulte sencillo su manejo. Estos trozos se someterán todos los meses á las pruebas que designe el Ingeniero del Ayuntamiento.

5.º Los cinco carretes para mangaje reunirán en juntas 500 metros de este material, en la proporción que se considere conveniente para cada uno; pero sin que ninguno pueda tener menos de 60 metros.

6.º Cada bomba llevará en su avantrén 30 hachones de contraviento, dos llaves de enchufe, una para boca de riego; dos mangas metálicas y dos trozos de cuero, uno de cañamo y otro de esparto de 20 metros cada uno. Todas estas piezas se someterán todos los meses á las pruebas que designe el Ingeniero del Ayuntamiento.

7.º Los carros para herramientas y material irán provistos cada uno de 40 hachones de contraviento, seis zapapicos, 200 metros de cuero de cañamo y otros 200 de esparto, seis mangas, seis llaves de enchufe, seis mangas metálicas, 20 cubos de lona y dos llaves para boca de riego.

8.º El contratista queda obligado á introducir cada cinco años las reformas que sean necesarias en cada una de las diferentes clases de material, aceptando los inventos que se hayan ensayado satisfactoriamente á juicio del Ayuntamiento en alguna capital del extranjero ó de España, y sin que por esto esté obligado al aumento del número de material y efectos que se le exigen, sino á renovar ó reemplazar el existente con otro que reuna mejores condiciones.

9.º Será de cuenta del contratista arrendar los locales necesarios para el depósito y establecimiento de todo el material indicado, debiendo sujetarse en este punto á las prescripciones siguientes:

Primera. Los locales que ocupen las dos bombas de vapor estarán situados precisamente, el de la una en el centro de la parte N. de la zona de ensanche, y el de la otra en el centro de la parte S. de dicha zona. En estos mismos locales estarán las dos bombas de agotamiento.

Segunda. Las 30 bombas se situarán en locales enclavados en cada uno de los 40 distritos en que Madrid está dividido, sin que en cada local pueda haber más de dos bombas, y distando como mínimo 600 metros un local de otro.

Tercera. Los locales que ocupen las 20 cubas estarán precisamente situados en los puntos de la población y su zona de ensanche que carezcan de bocas de riego.

Para el resto del material tendrá el contratista tres depósitos, de los que uno habrá de establecerse en un punto céntrico de Madrid, y los otros dos en las partes E. y O. del antiguo casco de la población.

10. Todos los locales en que existan bombas, carros, cubas, carretes ó otra cualquier clase de material para el servicio de incendios, estarán unidos entre sí telefónicamente por medio de la red general del Estado, siendo de cuenta del contratista el pago del importe de cada estación, que será considerada como de servicio municipal.

11. Además del personal necesario para la conducción del material á los puntos en que ocurra algún siniestro, el contratista sostendrá por su cuenta un cuerpo compuesto de 450 hombres con destino exclusivo á la extinción de incendios y maniobras de salvamento.

El nombramiento y separación de los individuos que compongan dicho cuerpo serán de la exclusiva competencia del contratista, así como la del jefe que est

ágiles, robustos, no podrán tener menos de 20 años de edad ni más de 50, y su talla mínima 1'670 metros.

42. Todo el personal, tanto el destinado á la conducción del material, como del cuerpo referido, estará uniformado con sujeción al modelo que merezca la aprobación del Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente y sometido á la inspección del Ingeniero del Ayuntamiento, para lo que se verificarán las oportunas revistas trimestrales. En esta inspección se someterán los individuos del cuerpo á los ejercicios gimnásticos y prácticos que se determinen en un reglamento redactado por la Alcaldía.

43. En compensación de todos los gastos que origine el servicio de extinción y salvamento de incendios á que se refieren estas bases, el contratista percibirá de los fondos municipales la cantidad de 360.000 pesetas cada un año por medio de los oportunos libramientos mensuales, que le serán entregados precisamente dentro de los 10 primeros días de cada mes.

44. Celebrada la subasta, y una vez aprobada en definitiva por el Ayuntamiento, se comunicará al rematante para que dentro de las 24 horas siguientes á la en que reciba el oficio se presente en la Secretaría municipal para hacerlo constar así por medio de la oportuna diligencia que se extenderá al efecto, en la que se tomará razón de la carta de pago que justifique haber constituido la fianza definitiva.

A contar desde la fecha de la notificación se concegrán al contratista cuatro meses para que se provea de todo material, locales y personal necesarios para la instalación del servicio de extinción de incendios. Dicho plazo de cuatro meses no podrá ser prorrogado bajo pretexto alguno; pero podrá reducirse á voluntad del contratista.

45. El Excmo. Sr. Alcalde, de acuerdo con el contratista, fijará el día (siempre dentro del término de cuatro meses ya citado), en que se ha de verificar el primer reconocimiento de todo el personal y material objeto de esta contrata. Al efecto, la citada Autoridad nombrará los facultativos que han de examinar uno y otro, y éstos certificarán del resultado de su inspección dentro del término de ocho días.

46. Si del citado documento resultare que todo el material está en perfecto estado de conservación y útil para el servicio, y que el personal reúne también las condiciones y circunstancias marcadas, se procederá sin pérdida de tiempo al otorgamiento de la correspondiente escritura.

47. Si por el contrario resultaren faltas ó defectos, ó que no estaban exactamente cumplidas las condiciones de la subasta, se concederá al rematante un término prudencial para que corrija las faltas ó defectos, ó cumpla lo estipulado. Trascurrido dicho término se declarará por el Excmo. Ayuntamiento sin efecto la adjudicación del remate con pérdida de la fianza y demás consecuencias previstas en el decreto sobre contratación de servicios municipales de 4 de Enero de 1883.

48. Otorgada la escritura se verificará por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, acompañado de los Vocales que compongan la Comisión de Policía urbana, una revista general del personal y material; cuyo acto tendrá efecto en el sitio que se designe.

49. Siempre que el Excmo. Sr. Alcalde crea oportuno disponerlo, se verificarán revistas además de las que establece concretamente este pliego, quedan lo obligado el contratista á presentar todo el personal y material en el sitio, día y hora que se le indique.

50. Si a los diez minutos de avisado cualquiera de los puestos en que el contratista tenga su servicio de incendios no se presentase en el lugar del siniestro por lo menos dos bombas y seis operarios, incurrirá en un descuento de 20 pesetas por cada minuto de retraso.

51. Si en un siniestro se avisara telefónicamente á todos los puestos y locales de depósito para que estén prontos á acudir, y la Autoridad municipal reclamara sucesivamente ó de una vez los auxilios necesarios.

52. La tardanza en la presentación de operarios ó material después de presentados los seis operarios y dos bombas á que se refiere la base 20, será motivo suficiente para imponer al contratista un descuento que no bajará de 100 pesetas ni excederá de 1.000 por cada uno de los casos en que ocurría.

La imposición del descuento á que se refiere el párrafo anterior será acordada por el Alcalde en vista del oficio ó parte escrito en que se comunique el número de operarios ó material que dejaron de coexistir con la debida puntualidad, y después de oír los descargos que por escrito considere oportunamente el contratista. Contra la resolución del Alcalde, tomada con presencia de dichos datos, no podrá entablar recurso alguno al contratista.

Bases transitorias.

1.º Aprobada la subasta por el Ayuntamiento, se procederá á tasar todo el material de propiedad de la villa destinado al servicio de incendios.

2.º Realizarán la tasación dos peritos, designados uno por el Alcalde y otro por el rematante; si no resultara conformidad se nombrará un tercero designado por la suerte entre cuatro, indicados, dos por el Alcalde y dos por el rematante.

3.º El contratista satisfará el importe total de tasación durante el plazo de tres años; á cuyo efecto se deducirá la suma que a prorrata corresponda de los libramientos mensuales que se expedirán para abonarle el precio en que se remate el servicio.

4.º El material á que se refieren las bases transitorias anteriores no se entregará al contratista hasta el día que se fije para el otorgamiento de la escritura. Hasta el momento de esta entrega el Ayuntamiento atenderá á la extinción de los incendios, quedando después el servicio á cargo del contratista.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.º La subasta se verificará el día 24 de Julio de 1885, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á cuatro de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

3.º Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.º Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregará al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañen estos dos últimos documentos. Los

referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.º La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta por cada un año, importante 18.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquél a se constituya en los segundos se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.º El tipo para esta subasta es el de 360.000 pesetas por cada año, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figurará consignada en la sección 5.º, cap. 8.º, artículo único, de presupuesto para el año económico de 1885 á 83.

7.º Cinco minutos antes de espiar la media hora marcada en la condición 4.º, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corriente que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto en continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda razonable sobre la personal del licitador, ó sobre el precio, ó sobre el compromiso que contiene. En el caso de que exista dicha duda, la proposición será desecharla aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.º Despues de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extender en papel del sello 41.º, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desecharas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de 10 minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora, ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregado el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 72.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriría á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de trascurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1882 sobre contratación de servicios públicos.

13. El rematante podrá retirar el exceso que resulte, ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que excede del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos no lo hiciese dentro de los 40 días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

14. La fianza será devuelta al contratista previa certificación de quien corresponda, vísida por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

15. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

16. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

17. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

18. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

19. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

20. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó de depósitos previos por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

21. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Junio de 1885.—El Oficial mayor interino, encargado de la Secretaría, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del arrendamiento del servicio para extinción y salvamento de incendios por término de 30 años, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de esta capital del día.... de.... de.... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas dicho servicio por la cantidad de.... (en letra) por cada un año.

Madrid.... de.... de 1885.

(Firma del proponente.)

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 18 del actual, á las dos y media de su tarde, con objeto de aprobar los recursos acordados por el Ayuntamiento para pago de las obras de construcción de una puerta de ingreso al Parque de Madrid.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Oficial Mayor interino, encargado de la Secretaría, Rafael Salaya y Toro.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PAMPLONA

D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que por D. Tomás José de Alduncín, Presbítero y vecino que fué de la villa de Leira, por escritura que otorgó en esta ciudad á 12 de Mayo de 1739 ante el Escribano Don Juan de Irisarri y por su testamento otorgado en la citada villa á 9 de Julio de 1767, fundó una capellanía colativa perpetua en sufragio de su alma y de las á él encargadas, asignándole como dotación un censo de 400 ducados al 3 por 400 sobre la casa y bienes de Juan de Zabalaeta de Leira; otro de 350 ducados, también al 3 por 400, sobre los bienes de Miguel de Villabona y Gracia de Echeverría, de la misma vecindad; otro de 30 ducados al 4 por 400 sobre la casa de Anduquinea, de la propia villa; otro de 50 ducados al 3 1/2 por 100 sobre la casa de Bonenes de Areso; otro de 32 ducados al 3 por 400 sobre los bienes de Lázaro Ayeroa y María de Saldie, su mujer, vecinos de Ituren; otro de 125 ducados al 3 por 400 sobre los bienes de Juan Martín de Gogoría, vecino de Leire; otro de 200 ducados al 4 por 400 sobre los bienes á mancomún de los vecinos de Juan Martín de Gogoría, vecino de Leire; otro de 100 ducados al 4 por 400 sobre los bienes á mancomún de los vecinos de Juan Martín de Gogoría, vecino de Leire; otro de 130 ducados al 3 por 400 sobre la casa de Lasaquena; cuyos ocho capitales importan la suma total de 1.017 ducados; además tres censos que tenía en el Banco Nacional de San Carlos de Madrid, números 63.673, 416.789 y 416.790; otro censo de 50 ducados sobre la casa de Remueltanea de Leira, y otro de 30 ducados sobre la de Isabellenes, ambos al 4 por 400, nombrándose dicho fundador primer Capellán con solo la carga y obligación de una misa rezada al año durante su vida, declarando que los sucesivos Capellanes habían de celebrar anualmente 40 misas rezadas en la iglesia que quisieren; y eligió y nombró para después de sus días por su patrono de dicha capellanía á su hermano Miguel de Alduncín, vecino de Berastegui, y para después de la vida de éste á su sobrino Juan Martín de Alduncín, vecino de Leira, y sus descendientes legítimos varones ó hembras, sucesores de la casa de Juanchenae; y para Capellanes llamó en primer lugar á los hijos de los patronos y sus descendientes, y después de éstos á todos sus parientes, descendientes de su padre Juan Martín de Alduncín y Catelina de Zabalaeta, dueños que fueron de su casa nativa.

A instancia de D. José Antonio Alduncín, patrono que fué de la mencionada capellanía, se instruyó el oportuno expediente, y habiendo depositado en valores del Estado lo equivalente á la principalidad de dicha capellanía, se declararon libres los expresados capitales de las cargas eclesiásticas á que estaban sujetos, y habiendo fallecido dicho D. José Antonio Alduncín y sucedido en el patronato su hijo D. Miguel Joaquín Alduncín y Lasarte, propietario y vecino de Leira, en el cual concurre el doble carácter exigido por el fundador, pues es descendiente en línea recta del primer llamado D. Juan Martín de Alduncín y sucesor en la casa de Juanchenae, se ha presentado la correspondiente demanda ordinaria por el referido D. Miguel Joaquín Alduncín, solicitando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia definitiva declarando que todos los bienes dotales de la relacionada capellanía colativa familiar corresponden al reclamante, adjudicándoselos, en su consecuencia, como de libre disposición.

A cuya demanda se dictó providencia con fecha 2 de Marzo último, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.403 y sus correlativos de la ley de Enjuiciamiento civil, admitiéndola y acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de la mencionada capellanía, para que comparezcan á deducirlo en el término de 30 días desde la publicación de aquéllos en la GACETA DE MADRID; y habiéndose cumplido así por primera y segunda vez, y trascurrido dicho término sin que ninguno haya comparecido, se ha mandado hacer un tercer y último llamamiento en igual forma y término. En su consecuencia se expide el presente tercero edicto y último, por el cual se llama á los que se crean con derecho á los bienes, censos y demás que constituyen el capital de la capellanía colativa familiar que fundó el referido D. Tomás José de Alduncín, Presbítero, vecino que fué de Leira, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde que se publicó este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento que no será oido en el mencionado juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Pamplona á 13 de Junio de 1885.—Lesmes de Blas.—Por su mandado, D. Joaquín Utúrbide. X-1963

NOTICIAS OFICIALES

San Carlos de Biendelacina

SOCIEDAD MINERA

Se cita por segunda vez, con el fin de que se presenten á satisfacer los dividendos pasivos que adeudan por las acciones que poseen en la Sociedad que arriba se expresa, cuya presidencia está situada en la calle Mayor, núm. 50, á D. Juan Alcalde, D. Martín Murgoitio, Doña Gracia Nadal, Doña Gertrudis y Agueda Mas y Sanz y herederos de D. José Carmona.

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Presidente, José López Varela

La Unión.

COMPANÍA GENERAL DE SEGUROS

Extracto del balance del ejercicio de 1884 aprobado en junta general de accionistas el día 14 del corriente Junio.

	Pesetas.
ACTIVO	
Acciones de la Compañía, primera serie emitida	1.490.000
Idem id., segunda serie en cartera	4.000.000
Cuenta de caja	7.870'02
Valores en efectos públicos	140.848'32
Derechos y reembolso del Boletín del Porvenir	147.904'05
Cuenta de comisionados y excomisionados	932.363'39
Varios	26.231'25
Material y mobiliario	7.300'57
Pérdidas y beneficios	4.715.610'09
TOTAL	8.468.027'69
PASIVO	
Capital social	8.000.000
El Porvenir de las Familias	422.353'30
Reservas por seguros de rentas vitalicias	13.286'05
Reservas por siniestros marítimos	31.202'01
Saldo de seguros de incendios	4.186'33
TOTAL	8.468.027'69

Madrid 16 de Junio de 1883.—Por la Compañía, el Director general, E. Chao.

X—1963

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Junio de 1885.

HORAS	ALTURA del barómetro redonda a 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO	Seco.		
6 de la m...	702'67	15'4	44'8	SE...	Calma.
9 de la m...	702'77	19'5	47'2	SE...	Idem.
12 de la m...	704'95	22'5	47'8	SE...	Brisa.
3 de la t...	704'36	18'8	46'3	O...	Calma.
6 de la t...	704'12	17'9	46'0	O...	Idem.
9 de la t...	702'57	15'9	45'4	NO...	Nuboso.
Temperatura máxima del aire á la sombra					
Idem n.º m...					24'9
Diferencia					13'7
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra					30'3
Idem id., dentro de una esfera de cristal					52'5
Diferencia					23'2
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable					31'6
Idem mínima, id.					13'4
Diferencia					18'5
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)					14'2
Oscilación barométrica, id. (milímetros)					2'8
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche					—4'4
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)					4'8

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 16 de Junio de 1885.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros	Tempera- tura en grados centísi- males.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
S. Sebastián.	759'8	18'8	NO...	Casi cub.	Tranq.	
Bilbao.	758'6	21'1	SE...	Calm.	Cubrierto.	Agitada
Oviedo.	757'9	14'9	NE...	Brisa.	Idem.	
Coruña (7 h.)	761'2	14'4	NNE...	Idem.	Niebla...	Oleaje.
Santiago.	759'6	13'8	NE...	Idem.	Cubrierto.	
Orense.						
Pontevedra.	758'4	12'8	"	V.º fte.	Despejado.	"
Vigo.	759'4	18'8	SO...	B.º fte.	Nuboso...	Tranq.
Oporto.	759'0	17'2	"	Viento.	Cubrierto.	Idem.
Lisboa (8 h.)	759'9	15'8	NO...	Brisa.	Idem.	Idem.
Cáceres.	763'5	19'8	S...	Viento.	Casi desp.	"
Badajoz.	757'4	18'0	O...	Calma.	Nuboso...	"
S. Fern. (7 h.)	760'3	18'9	O...	3.º sve.	Cubrierto.	Tranq.
Sevilla.	759'0	24'6	SO...	Calma.	Despejado.	
Málaga.	759'3	23'8	S...	Viento.	Als. nubes.	Tranq.
Granada.	759'8	22'2	O...	Brisa.	Despejado.	"
Cartagena.						
Alicante.						
Murcia.	757'7	22'6	NO...	Calma.	Nuboso...	"
Valencia.	758'6	20'6	NE...	Brisa.	Cubrierto.	"
Palma.	759'7	24'3	S...	"	Nuboso...	Tranq.
Barcelona.	759'4	17'5	NE...	Calma.	Cubrierto.	A. agit.
Teruel.	756'3	15'0	S...	Idem.	Lluvia...	"
Zaragoza.	"	18'8	"	Idem.	Nubes...	"
Soria.	759'0	14'0	NE...	Calma.	Idem...	"
Burgos.	759'9	15'8	NE...	Nubes...	"	
León.	759'0	17'0	NE...	Calma.	Cubrierto.	"
Valladolid.	759'2	20'0	SE...	Brisa.	Nuboso...	"
Salamanca.	758'0	18'1	NO...	Idem.	Cubrierto.	"
Segovia.	756'7	21'0	NE...	Idem.	M. nuboso.	"
Madrid.						
Escriván.	759'9	16'0	NO...	Calma.	Cubrierto.	"
Ciudad Real.	759'8	18'8	SO...	Brisa.	Idem...	"
Albacete.						
París.	761'7	15'5	NNE...	B.º sve.	Cubrierto.	"
Gris-Nez.	762'0	12'1	E...	Viento.	Nubes...	"
St. Mathieu.	759'3	6'4	SE...	B.º sve.	Brumoso.	"
Isla d'Aix.	759'6	19'3	ENE...	Idem.	Cubrierto.	"
Biarritz.	759'1	19'9	ENE...	Idem.	Nuboso...	"
Clermont.	759'6	19'0	NO...	Calma.	Nubes...	"
Perpiñán.	769'6	17'2	E...	Idem.	Lluvia...	"
Sicile.	760'4	18'8	SE...	Idem.	Cubrierto.	"
Niza.	760'5	20'5	S...	Idem.	Despejado.	"
Roma.	761'1	23'8	NO...	Idem.	Idem...	"
Nápoles.	761'9	24'2	OSO...	Idem.	Idem...	"
Palermo.	763'9	22'5	"	Idem.	Nubes...	"
Malta.	759'9	22'8	E...	B.º sve.	Idem...	"

RETRASADOS					
Día 15.					
Oporto.	763'5	18'4	O...	Viento.	Cubrierto.
Málaga.	763'9	24'8	SO...	Idem.	Nuboso...
Granada.	763'4	24'8	O...	Brisa.	Cubrierto.
León.	760'6	20'2	SE...	Calma.	Nuboso...
Roma.	764'3	20'2	N...	Idem.	Despejado.
Nápoles.	762'4	22'4	"	Idem.	Als. nubes.
Palermo.	761'3	23'2	OSO...	Idem.	Despejado.
Malta.	761'4	21'7	ENE...	B.º sve.	Idem...

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Gerona, Pamplona, Teruel, Toledo y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Junio de 1885, comparada con la del día anterior.

	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 15.	Día 16.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior, á plazo.	60'80	60'80-75-65-60-50-55
	60'35	60'60-65-40-35
no publicado.	60'60	61'10-20-60-80-85
pequeños.	62'00	61'00-70-50-60-30
		60'75-61'25-40-15
Idem id. al 4 por 100 exterior.	60'80	60'90-60
		60'90-60
pequeños.	69'90	60'90-60
Idem amortizable al 4 por 100.	78'55	78'40-30-35